Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18029468-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente nº 39.586-A; "NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 39.586-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 29/30 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, recaída en el SIGEA n° 12210-1174-2010, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 05 073 IT14 002976 U, intimándosele el pago de una multa de $ 611.937,46, la suma de US$ 199.004,05 por derechos de importación, tasa de estadística e IVA y; $ 451.318,84 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que de la documentación acompañada a la causa se demuestra que se ha reexportado la totalidad de la mercadería importada temporalmente en tiempo y forma. Hace referencia al art. 56 de la Ley n° 27.260 y la Resolución Gral. AFIP n° 4007-E. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 38/40 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un

expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la recurrente. Expresa que el agravio de la recurrente no puede prosperar ya que el incumplimiento del régimen surge de las mismas constancias administrativas. Sostiene que la actora no ha aportado ni un solo elemento que avale el cumplimiento de sus obligaciones. Realiza consideraciones respecto del régimen de importación temporal. Hace referencia al carácter objetivo que revisten las infracciones aduaneras. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 45, se declara la causa de puro derecho. A fs. 48, se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- De las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-1174-2010 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 114/10. A fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 05 073 IT14 002976 U. A fs. A fs. 10, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 16, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 18/18 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 20, se notifica la recurrente (28/12/15). A fs. 30/30 vta., contesta la vista la recurrente. A fs. 40, obra la Nota n° 6193/16 de la Sección Operativa y Registral. Finalmente, a fs. 45/47, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

De las actuaciones administrativas surge que mediante el DIT involucrado en autos n° 05 073 IT14 002976 U, la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. documentó por el ítem 1 y 2 la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Los demás Los demás Que contengan productos de las partidas 29.33, sin productos de la subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5. Los demás MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR."*, que ubicó en la P.A. 3004.90.69.900D, por una cantidad total de 1.871.467 unidades (1.192.040 unidades por el ítem 1 y 679.427 unidades por el ítem 2), con un valor FOB de 642.245,80 dólares estadounidenses.

Al no existir constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.

Al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció que mediante los permisos de embarque n° 06 073 EC03 000155 X, 1499 U, 1981 Z, 2027 X, 2866 T, 3057 M, 1982 R y 3585 S, había descargado la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

Sin embargo, la Aduana a través de la Nota n° 6193/16 ratificó la denuncia formulada oportunamente toda

vez que de las hojas de descarga de los P.E. acompañados no guardaban relación con la DDJJ adjunta, no pudiendo establecerse la relación insumo producto.

En consecuencia, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- En esta instancia, la actora manifestó haber cancelado totalmente el DIT involucrado a través de distintos permisos de embarque, encontrándose estos agregados en copias en las actuaciones administrativas.

De la compulsa de los permisos de embarque agregados a la causa, se observa que mediante los n° 06 073 EC03 000155 X, 1499 U, 1981 Z, 2027 X, 2866 T, 3057 M, se documentó por el ítem 1 del DIT, la exportación a consumo de Trileptal FCT 600 mg de cajas de 10, 20 y 30 comprimidos. En cada una de las hojas de descarga fueron imputadas una cantidad total de insumo de 1.161.298 unidades de la destinación en cuestión.

El CTC que ampara la operación mencionada es el n° 341/03 (061-000823/01), allí se establece que con la cantidad de 3,270, 4,900 y 9,800 unidades del insumo 1 del DIT se produce el insumo Trileptal FCT 600 mg por 30, 20 y 10 comprimidos respectivamente, con una pérdida del 2% en cada caso.

Por otro lado, por medio de los P.E. n° 1982 R y 3585 S, se documentó por el ítem 2 de la destinación temporal, la exportación a consumo de la mercadería Tareg D y Diovan D, en cajas de 28 y 14 comprimidos, imputándose en las hojas de descarga una cantidad total de 286.448 unidades respecto de la destinación temporal.

Al respecto, el CTC n° 3496/01 (061-005234/99), establece que con la cantidad de 3,464 y 6,928 de unidades del insumo 2 del DIT se producen los insumos Tareg D y Diovan D por 28 y 14 comprimidos

respectivamente, con una pérdida del 3% en cada caso.

Nótese que en ambos casos son correctas las cantidades descargadas y la relación insumo/producto por una cantidad de 1.161.298 por el ítem 1 y, 286.448 unidades por el ítem 2.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto de un saldo sin reexportar de 30.742 unidades (ítem 1) y 392.979 unidades (ítem 2) de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT n° 05 073 IT14 002976 U, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

VIII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

Que en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

IX.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería ítem 1: US$ 12.296,80

Derechos de importación (8%): US$ 983,74

Tasa de estadística (0,08%): US$ 9,84

Base imponible I.V.A: US$ 13.290,38

I.V.A (21%): US$ 2.790,98

Tributos adeudados: US$ 3.784,56

Valor en Aduana de la mercadería ítem 2: US$ 98.244,75

Derechos de importación (8%): US$ 7.859,58

Tasa de estadística (0,08%): US$ 78,60

Base imponible I.V.A: US$ 106.182,93

I.V.A (21%): US$ 22.298,42

Tributos adeudados: US$ 30.236,60

Total de tributos adeudados (ítems 1 y 2): US$ 34.021,16

Liquidación de multa:

Valor en Aduana de la mercadería ítem 1: $ 37.812,66

Derechos de importación (8%): $ 3.025,01

Tasa de estadística (0,08%): $ 30,25

Base imponible I.V.A: $ 40.867,92

I.V.A (21%): $ 8.582,26

Multa adeudada: $ 11.637,52

Valor en Aduana de la mercadería ítem 2: $ 302.102,61

Derechos de importación (8%): $ 24.168,21

Tasa de estadística (0,08%): $ 241,68

Base imponible I.V.A: $ 326.512,50

I.V.A (21%): $ 68.567,63

Multa adeudada: $ 92.977,52

Total de multa adeudados (ítems 1 y 2): $ 104.615,04

Por ello, corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 104.615,04) y en concepto de tributos la suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUN DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (US$ 34.021,16) todo ello sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

X.- En cuanto a las costas, las que refieren a la multa deben ser impuestas a la firma actora, como así también las que corresponden a la exigencia tributaria establecida en el Considerando IX. En relación a las percepciones, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, respecto a ello, en el orden causado ("DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, dictada en el expediente SIGEA 12210-1174-2010, en cuanto condena a la firma recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 104.615,04), con costas a la recurrente.

2) Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUN DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (US$ 34.021,16) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, dictada en el expediente SIGEA 12210-1174-2010, en cuanto condena a la firma recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 104.615,04), con costas a la recurrente.

2) Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIUN DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (US$ 34.021,16) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 3857/16, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.18 13:25:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 17:44:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.20 17:44:33 -03:00